



PROCURADURIA: 81

CUADERNO: 1

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
SEGUNDA**

Carrera 57 N°. 43-91 piso 4 sede judicial Aydee Anzola Linares

110013335013201700057 00

EJECUTIVO
EXPEDIENTE HIBRIDO

DEMANDANTE: MARGARITA DEVIA DE ORTIZ

APODERADO: LUIS ALFREDO ROJAS LEON
notificaciones@asejuris.com

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUEZA: DOCTORA YANIRA PERDOMO OSUNA

Reparto: 15/02/2017

J13

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ACTA AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 CPACA)

1. INSTALACIÓN AUDIENCIA:

Ciudad: Bogotá
Fecha: 17 de septiembre de 2018
Hora: 11:26 a.m.

Buenos días

En Bogotá D.C., hoy 17 de septiembre de 2018, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 05 de septiembre 2018, procede la suscrita Juez **YANIRA PERDOMO OSUNA**, titular del Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, a constituir el Despacho en **AUDIENCIA PÚBLICA INICIAL**, con sujeción a la reglas establecidas en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dentro del proceso de la siguiente referencia:

Radicación No. 11001-33-35-013-2017-00057

Ejecutante: MARGARITA DEVIA DE ORTIZ

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Medio de control: EJECUTIVO LABORAL.

Esta diligencia quedara registrada en acta y en grabación de audio y video que se ordenan incorporar al expediente.

2. VERIFICACION DE ASISTENCIA SUJETOS PROCESALES:

Con el fin de dejar constancia de la asistencia de los intervinientes en esta audiencia, se les solicita a las partes realizar su presentación indicando sus nombre completos, número de cédula de ciudadanía, número de la tarjeta profesional, calidad en la que actúan y dirección actual de notificaciones electrónicas, y teléfono fijo y celular.

Ejecutante: **MARGARITA DEVIA DE ORTIZ**

Apoderado: **JAIME ANDRES QUINTERO SANCHEZ**, CC. No. 80.034.966 T.P. No. 152.733 del C.S.J., dirección actual de notificación: Calle 11 B N° 7 – 90, oficina 506, Bogotá; correo electrónico: notificaciones@asejuris.com y/o asesoriasjuridicas504@hotmail.com ; teléfono: 3204506712

Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Apoderado: **PAOLA EDITH PÉREZ MANCIPE**, CC. No. 1.073.659.263; T.P. No. 304.335 del C.S.J., dirección actual de notificación: Carrera 7 N° 16-56, oficina 801, Bogotá; correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Teléfono: xxxx

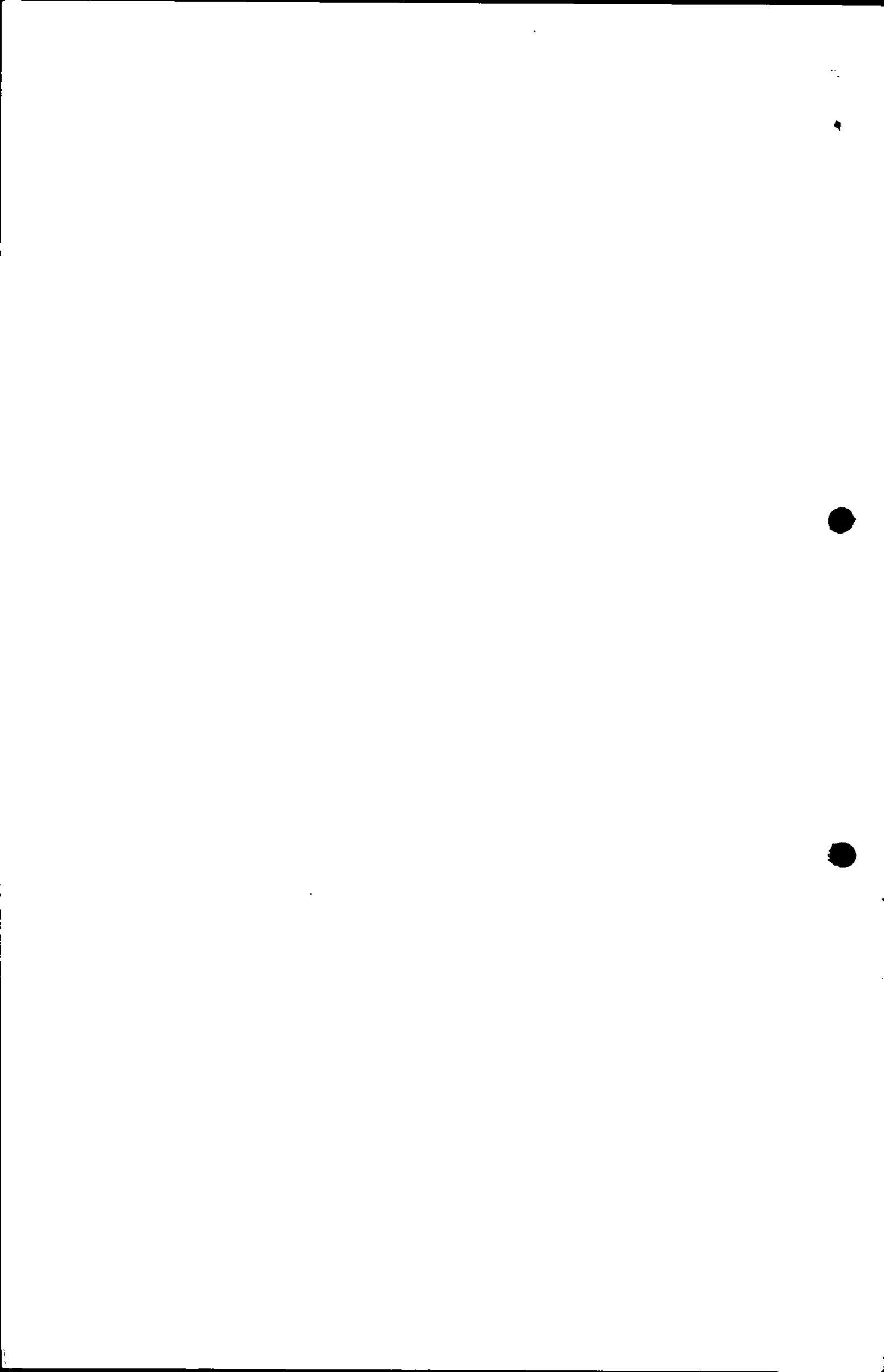
3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS JURIDICAS:

Se reconoce personería jurídica al Dr. **JAIME ANDRES QUINTERO SANCHEZ**, CC. No. 80.034.966 T.P. No. 152.733 como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución allegado en un (1) folio a la audiencia.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **PAOLA EDITH PÉREZ MANCIPE**, CC. No. 1.073.659.263; T.P. No. 304.335 como apoderada sustituta de la parte demandada, de conformidad con el poder de sustitución allegado en un (1) folio a la audiencia. **De estas decisiones quedaron notificadas las partes en estrados. Sin recursos.**

4. CONTROL DE SANEAMIENTO:

El Despacho observa que en este proceso actualmente no se presentan vicios que



229

ameriten adoptar, a solicitud de parte o de oficio, medidas de saneamiento para evitar nulidades o decisiones inhibitorias, razón por la cual se abstuvo de adoptar medida alguna hasta este momento procesal. **De estas decisiones quedan notificadas las partes en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN (ART. 372, N. 6, C.G.P.):

En aplicación a lo establecido en el artículo 372, numeral 6º del C.G.P. el Despacho exhortó a las partes intervinientes a conciliar sus diferencias en el presente proceso ejecutivo, para lo cual se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada, quien manifestó que la entidad no tenía ánimo conciliatorio, conforme a la posición adoptada por dicho Comité en Acta No. 1879 del 30 de agosto de 2018, la cual aportó en 4 folios. El Despacho dejó constancia que recibía el documento referido, el cual ordenó incorporar al expediente. Por consiguiente y ante la manifestación de la parte demandada, el Despacho declaró fallida la oportunidad de conciliación.

6. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS (ART. 372, N. 7, C.G.P.).

DE LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES: Las allegadas por el apoderado de la parte demandante, visibles a folios 11 a 55 del expediente, dentro de las cuales se destacan:

1. Copia autenticada de la sentencia de primera instancia del 26 de octubre de 2010 (fls. 12 a 35).
2. Copia autenticada de la sentencia de segunda instancia de fecha 07 de octubre de 2011 (fls. 36 a 44).
3. Constancia de notificación y ejecutoria de las anteriores sentencias (fl. 44 vuelto.).
4. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia, elevada el 15 de junio de 2012 (fls. 45)
5. Copia de la Resolución RDP 005143 del 06 de febrero de 2013, por medio de la cual la UGPP reliquidó la pensión de la señora MARGARITA DEVIA DE ORTIZ en cumplimiento de las anteriores sentencias (fls. 48 a 50).
6. Copia de la liquidación de la anterior resolución, expedida por la UGPP, donde aparece con fecha de inclusión en nómina el mes de mayo de 2013, sin especificar el día exacto (fls. 55 a 56 vuelto).
7. Copia del cupón de pago No. 140130 de Bancolombia a favor de la señora MARGARITA DEVIA DE ORTIZ, donde consta la sumas que serían canceladas antes del 27 de agosto de 2018 por concepto de la reliquidación pensional (fl. 53).

DE LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES: Las allegadas por el apoderado de la parte demandada, visible a folio 171 del expediente, en la cual reposa el CD que contiene los antecedentes administrativos.

DE OFICIO: No se decretó por improcedente el interrogatorio de parte establecido en el numeral 7º, artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto el extremo pasivo de la litis en el presente caso es una entidad pública (UGPP), frente a la cual no resulta posible la práctica del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo por cuanto se consideró que las pruebas allegadas, incorporadas y decretadas eran suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. **De estas decisiones quedan notificadas las partes en estrados. Sin recursos.**

7. FIJACION DEL LITIGIO (ART 372, n.7, CG.P.)

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con la contestación de la misma y teniendo en cuenta lo expresado por las partes en la presente audiencia, el Despacho en síntesis estableció.

Se presenta desacuerdo - hechos sujetos a prueba:

- Que mediante sentencia proferida por el Juzgado 13 administrativo de Bogotá el 26 de octubre de 2010, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia el 27 de octubre de 2011, se condenó a CAJANAL a reliquidar y pagar la pensión de la señora **MARGARITA DEVIA DE ORTIZ**.
- Que dentro de los citados fallos, se ordenó a CAJANAL dar cumplimiento a los mismos en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.
- Que la UGPP con Resolución N°RDP005143 del 06 de febrero de 2013, dio cumplimiento a la sentencia.
- Que en el mes de mayo de 2013 la UGPP, reportó al FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, a favor de la demandante la suma de \$44.619.479.
- Que en dicho pago no se incluyeron los intereses moratorios.

Litigio

De conformidad con lo anterior se determina que el debate en este asunto se circunscribe a establecer si la entidad ejecutada pagó o no a la parte ejecutante, los intereses moratorios derivados de las condenas impuestas en las sentencias proferidas el 26 de octubre de 2010 y el 07 de octubre de 2011. **De estas decisiones quedan notificadas las partes en estrados. Sin recursos.**

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (ART. 372, N. 9, C.G.P.):

El Despacho prescindió de citar a la audiencia de instrucción y juzgamiento, y **en virtud de ello** concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales aquí intervinientes, para que presentarán los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, concediéndoles un tiempo máximo de hasta 20 minutos.

Manifiesta la apoderada de la entidad demandante: Grabación en CD.
Manifiesta la apoderada de la entidad demandada: Grabación en CD.

9. CONTROL DE LEGALIDAD (ART. 372, N. 8, C.G.P.):

No observando causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, procedió el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso.

10. SENTENCIA (ART. 372, N. 9, C.G.P.)

Una vez escuchados los alegatos de conclusión de las partes ejecutante y ejecutada, procedió el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9°, artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES:

1. Con proveído del 5 de junio de 2017 (fls. 62 a 66), este Despacho libró mandamiento de pago en favor de la señora MARGARITA DEVIA DE ORTIZ y en contra de la UGPP, por la suma de \$32.272.525,50, por concepto de intereses moratorios no pagados y causados del 15 de junio de 2012 al 30 de abril de 2013, derivados de la sentencias condenatorias proferidas en primera instancia por esta Dependencia Judicial el 26 de octubre de 2010 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 07 de octubre de 2011.



2. Mediante auto de fecha 14 de junio de 2017, el Despacho al advertir que existió error mecanográfico en la providencia que libró el mandamiento de pago, el cual se originó en la transcripción de la suma de un capital e intereses, que automáticamente tomó por desconfiguración la tabla extractada del liquidador de Excel utilizado para tal fin, y que aparecía en la fila final de la misma, procedió a corregir el valor anotado en el mandamiento de pago por la suma de \$ **12.346.953,50**

2. Con escrito radicado el 07 de noviembre de 2017 (fls. 87 a 88), el apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el anterior auto.

3. Con memorial presentado el 20 de noviembre de 2017 (fls. 126 a 132), la UGPP al contestar la demanda propuso las excepciones denominadas "falta de legitimación en la causa por pasiva, pago total de la obligación, caducidad, Buena fe e Innominada".

4. Mediante providencia del 31 de mayo de 2018 (fls. 176 a 178 vuelto), el Despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 5 de junio de 2017.

5. A través de auto de fecha 12 de julio de 2018 (fls. 184 a 185), esta Dependencia Judicial rechazó de plano las excepciones denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD, BUENA FÉ e INNOMINADA", propuestas por la UGPP al contestar la demanda, en razón a que las mismas no hacían parte de las taxativamente enlistadas en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 y, **corrió traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito, de PAGO.**

Es decir que hasta esta etapa se surtieron todos los trámites respectivos dentro del presente proceso.

TÍTULO EJECUTIVO.

En el presente caso, el título ejecutivo complejo, está constituido por los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 26 de octubre de 2010, a través de la cual se ordenó a CAJANAL la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora MARGARITA DEVIA DE ORTIZ, teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último semestre de servicios anterior a su retiro (fls. 12 a 34).

- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el día 07 de octubre de 2011, mediante la cual se modificó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho, en el sentido de que los factores salariales deberían ser incluidos en la reliquidación pensional en forma proporcional, es decir, en sextas partes (fls. 36 a 43 vuelto).

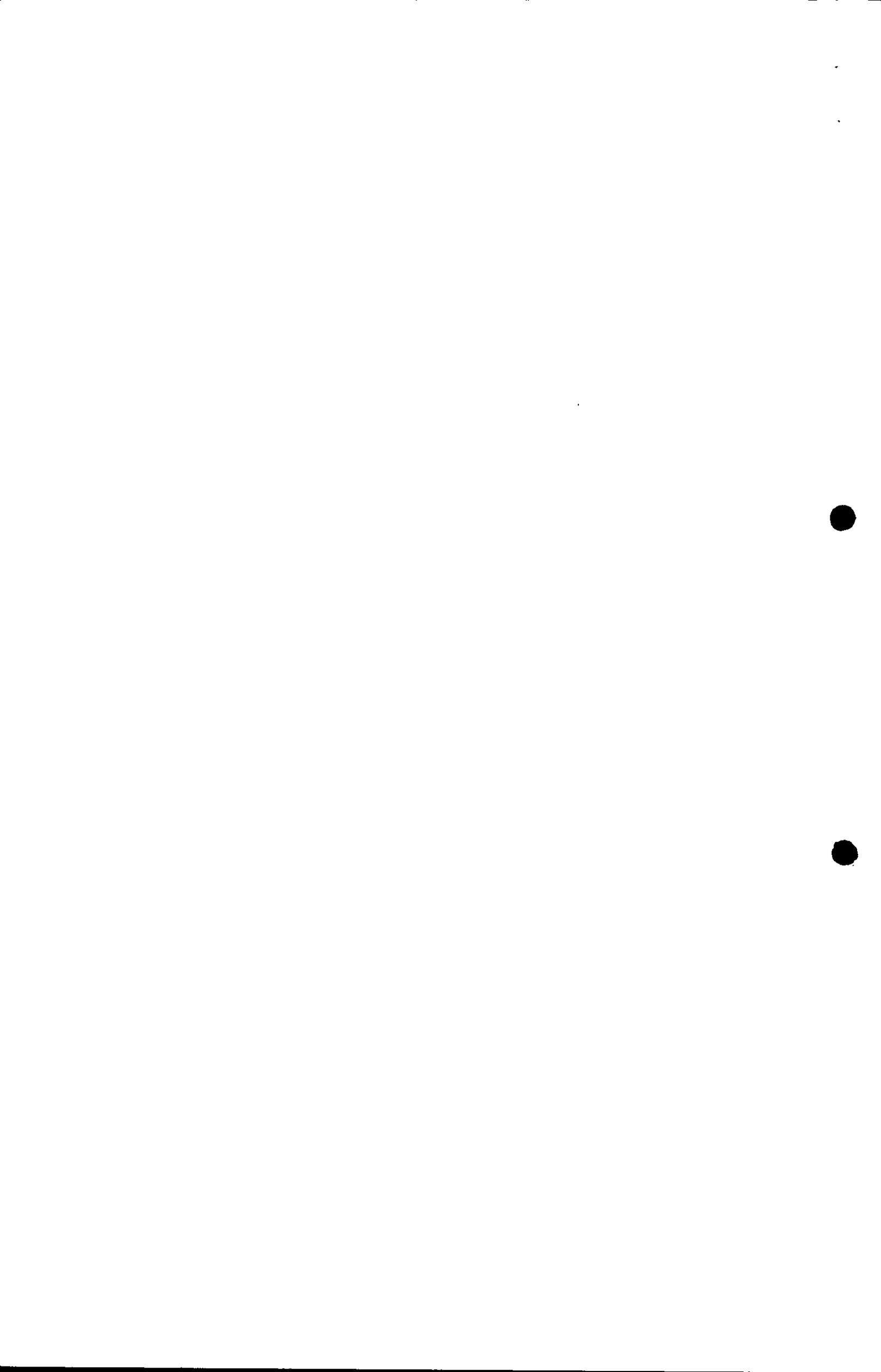
- Constancia de notificación y ejecutoria de las anteriores sentencias, donde consta que dicha decisión quedó en firme el 27 de octubre de 2011 (fl. 44 vto.)

- Solicitud de cumplimiento de sentencia, elevado ante la UGPP el 15 de junio de 2012 (fls. 45).

- Resolución RDP005143 del 06 de febrero de 2013, por medio de la cual la UGPP, ordenó la reliquidación de la pensión de la señora DEVIA DE ORTIZ, en cumplimiento de las anteriores sentencias (fls. 48 a 51).

- Liquidación expedida por UGPP, en virtud de la anterior resolución, donde no aparece cancelados los intereses moratorios ordenado en el fallo (fls. 54 a 55 vuelto).

- Oficio N°20145024248731 del 08 de agosto de 2014, donde la UGPP informó al apoderado de la ejecutante que el valor de la anterior liquidación fue incluido en la nómina de mayo de 2013 (fl. 54).



Conforme a lo anterior se tiene que no existe duda respecto a la configuración del título ejecutivo que obra en este proceso, el cual está constituido por las respectivas sentencias de condena con su constancia de ejecutoria, así como con la resolución de cumplimiento y su liquidación que fueron expedidos en razón de la solicitud elevada por la parte demandante; y en virtud de los cuales se observa que no aparecen liquidados los intereses moratorios de la condena, sino únicamente el capital y la indexación correspondiente a los reajustes de la reliquidación ordenada en la misma, sin que se registre cifra que evidencie que se hubiese pagado dichos intereses moratorios.

Es decir, que en relación con la existencia del título ejecutivo, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos formales y de fondo del mismo, tal como se dejó mencionado en el auto que libró mandamiento de pago, donde se hizo un estudio claro de cada uno de ellos y de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, corresponde a este Despacho resolver sobre la excepción de mérito que fue formulada y admitida en este proceso.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

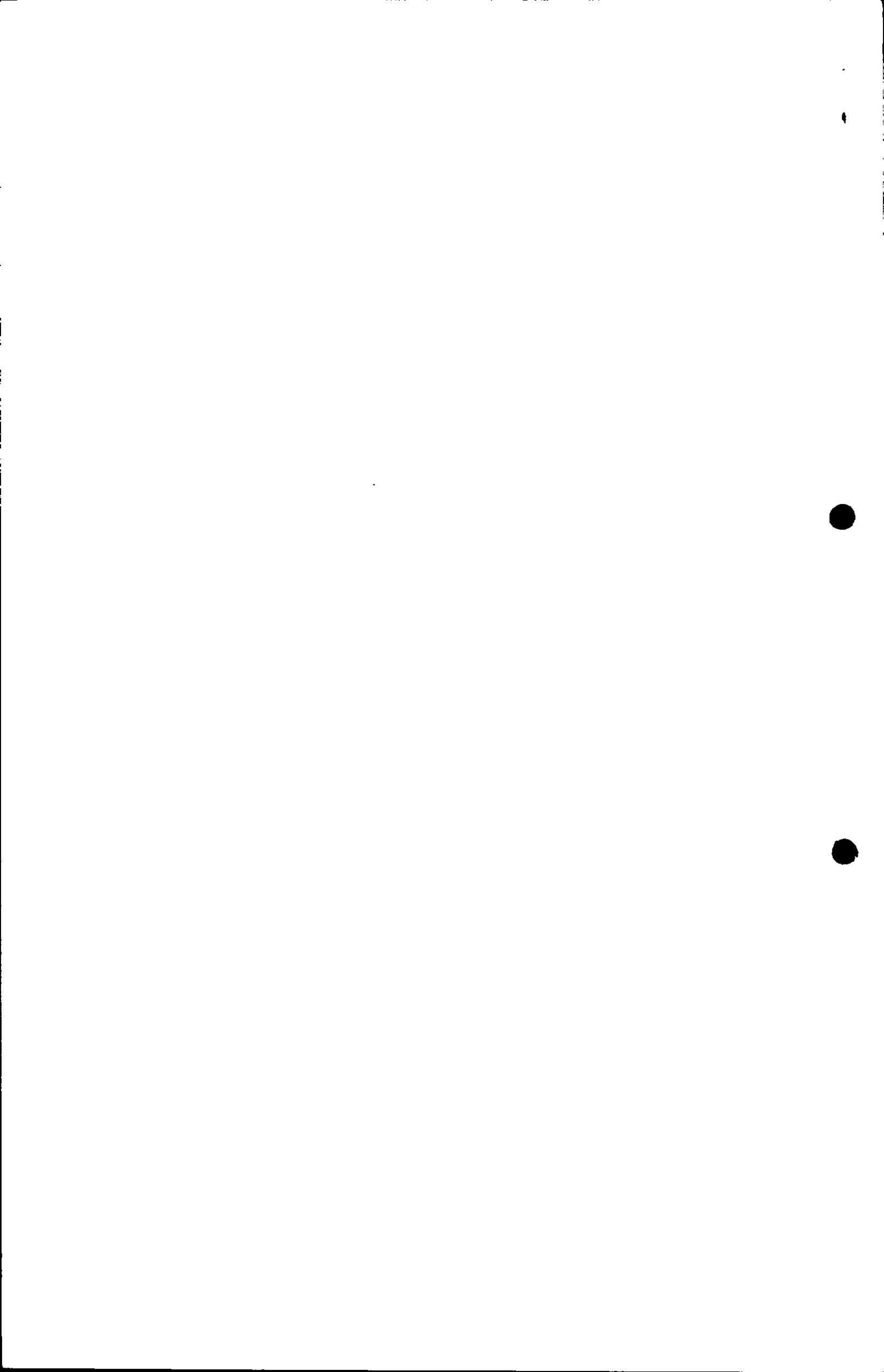
- PAGO:

El apoderado de la entidad, plantea que con Resolución N°UGM16436 del 08 de noviembre de 2011, CAJANAL ya dio cumplimiento al fallo base de ejecución, actuando de manera correcta con los pagos correspondientes al caso en mención, esto es, de todos los conceptos derivados de la orden judicial, y adicionalmente que no se causaron intereses porque el pago se hizo conforme a la ley.

En relación con el anterior medio exceptivo se debe precisar que contrario a lo aducido por la UGPP, con Resolución N°UGM16436 del 08 de noviembre de 2011, no se realizó ningún pago a favor de la demandante MARGARITA DEVIA DE ORTIZ ya que la misma corresponde a otra persona de nombre LILIAN PARODI DE PUENTES. Respecto a que no se causaron intereses en el presente proceso corresponde mencionar al que tal aseveración no es cierta, pues como puede observarse, las sentencias objeto de recaudo se proferieron en primera instancia el 26 de octubre de 2010 y en segunda el 07 de octubre de 2011, antes de la entrada en rigor de la Ley 1437 de 2011, es decir, en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), por lo que en aquellas se ordenó el pago de los intereses moratorios de la condena de conformidad con lo previsto en el artículo 177, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, donde se determinaba que las sentencias de condena causaban intereses moratorios sobre la suma de la condena pagada, desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia, hasta cuando se hiciera efectivo el pago. Y por tal razón, los intereses que corresponden en estos casos, deben liquidarse conforme a lo legalmente ordenado en la sentencia objeto de recaudo y no en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA, pues esta codificación no aplicaba para el momento en que se emitieron dichos fallos judiciales.

En tales condiciones, comoquiera que las providencias objeto de recaudo quedaron ejecutoriadas el 27 de octubre de 2011, y la resolución de cumplimiento de tal condena se incluyó en la nómina del mes de mayo de 2013, sin que exista dentro del expediente prueba alguna que demuestre el pago de los intereses moratorios reclamados por la ejecutante, con la cual se pueda desvirtuar lo señalado por la parte ejecutada, y por el contrario teniendo en cuenta que en la Resolución N° RDP005143 del 06 de febrero de 2013 y su respectiva liquidación, no se registra pago alguno por concepto de intereses moratorios, que hayan sido cancelados por la UGPP a favor de la ejecutante, este Despacho evidencia que no aparece reflejado pago alguno desde la expedición de dichos actos administrativos de cumplimiento, ni tampoco existe prueba de que se haya efectuado el pago de dichos intereses moratorios después de librado el mandamiento de pago en el presente proceso, por lo que corresponde declarar no probado este medio exceptivo.

Si bien en la presente audiencia se alega que durante el periodo que estuvo en liquidación CAJANAL, no es factible reconocer intereses moratorios en atención a que en esa situación, el deudor quedaba impedido para cumplir con las obligaciones dinerarias que tenía pendientes, configurándose así una causal de fuerza mayor que imposibilitaba la liquidación de los referidos créditos, apoyándose para ello en la sentencia dictado dentro



del radicado 2003-369, para el Despacho tal precepto no resulta aplicable al presente caso, dado que en esa oportunidad la Sección Cuarta, trató aspectos diferentes a los aquí planteados, ya que en ella se hace referencia a unos intereses corrientes y moratorios que se causaron respecto de obligaciones tributarias, lo cual difiere en concepto respecto de la orden judicial del pago de intereses moratorios sobre la condena de reliquidación pensional como ocurre en el presente caso, razón por la cual dicha obligación impuesta no puede quedar al arbitrio para su pago de la entidad accionada, ya que se encuentra incluida en el título constitutivo de esta ejecución forzada.

CASO CONCRETO:

Entonces en tal sentido, lo que se debe determinar en este caso, es si la entidad ejecutada pagó o no a la ejecutante, los intereses moratorios derivados de las sentencias en virtud de las cuales se libro mandamiento de pago en este proceso.

En efecto, no cabe duda que a pesar de haberse ordenado el pago de los intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A, en razón de que las sentencias objeto de recaudo fueron proferidas bajo la vigencia de esa normatividad, y además, que estas quedaron debidamente ejecutoriadas y, pasó el tiempo de los 18 meses para el pago de la obligación correspondiente a los intereses moratorios de forma voluntaria, la entidad ejecutada no se ha allanado a este, pues incluso luego de iniciado el presente proceso librándose mandamiento de pago, se advierte de la liquidación allegada como prueba al expediente, que únicamente se canceló el reajuste de las mesadas debidamente indexadas, descontándose los porcentajes correspondiente a salud, pero sin hacer ningún pago por concepto de intereses moratorios, dado que este ítem aparece en ceros (0.0)

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que con la referida sentencias del 26 de octubre de 2010 y el 07 de octubre de 2011 se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la aquí ejecutante, con la totalidad de los emolumentos percibidos en el último semestre al retiro del servicio; asimismo, que allí se dispuso que CAJANAL (hoy UGPP) debía reconocer los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984). Igualmente que tales providencias quedaron ejecutoriadas el **27 de octubre de 2011**.

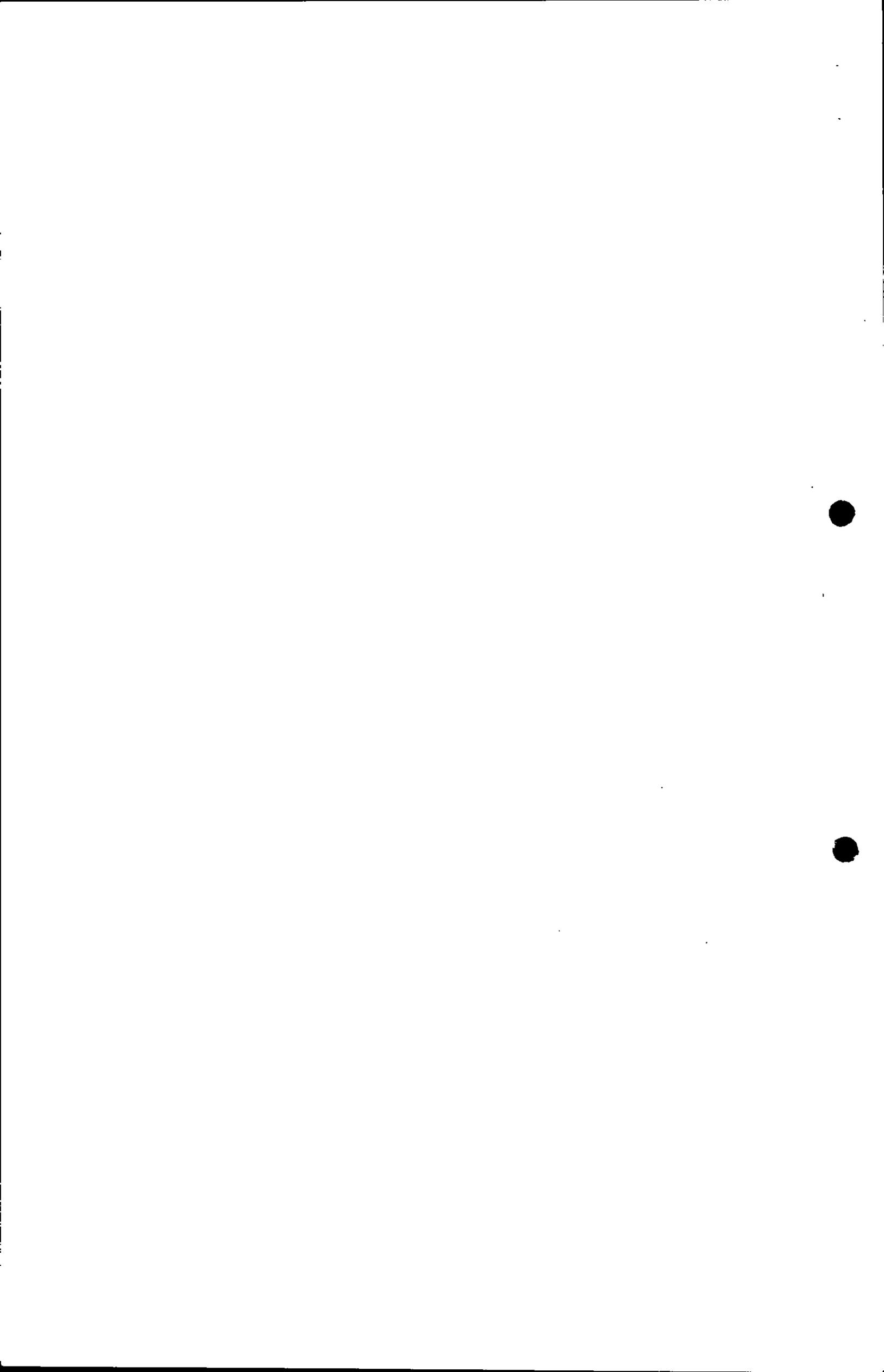
También se probó que con escrito radicado el 15 de junio de 2012, la parte ejecutante solicitó a la entidad ejecutada el cumplimiento de las referidas sentencias, y que en virtud de este, mediante Resolución RDP005143 del 06 de febrero de 2013, la UGPP dispuso el acatamiento de las mismas, procediendo a reliquidar la pensión de la señora MARGARITA DEVIA DE ORTIZ, para cuyo efecto ordenó remitir el expediente al área de nómina para su correspondiente liquidación.

Se demostró, además, que la UGPP realizó la respectiva liquidación, la cual arrojó los siguientes valores:

Concepto	0.00%	5.00%	8.00%	12% S	12% C	12.50%	Mesada adicional	Totales
Mesadas	0.00	0.00	0.00	0.00	34.059.590,75	4.219.459,65	6.398.030,16	44.677.080,56
Indexación	0.00	0.00	0.00	0.00	3.543.516,17	791.450,28	746.168,78	5.081.135,23
Intereses	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Indemnizaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Deducciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total a reportar	0.00	0.00	0.00	0.00	37.603.106,92	5.010.909,93	7.144.198,94	49.758.215,79
Descuentos en salud	0.00	0.00	0.00	0.00	4.512.372,83	626.363,74	0.00	5.138.736,57
Total a pagar	0.00	0.00	0.00	0.00	33.090.734,09	4.384.546,16	7.144.198,94	44.619.479,22

Finalmente, se acreditó que la entidad accionada le informó al apoderado de la ejecutante que había reportado la inclusión de dicho pago para la nómina de pensionados del mes de mayo de 2013.

De lo anterior se puede evidenciar que, en efecto, como ya se mencionó, en virtud de las referidas sentencias mediante las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de la señora MARGARITA DEVIA DE ORTIZ, se causó en favor de esta el derecho a percibir



los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A, en los términos allí señalados.

Se nota, igualmente, que al momento de dar cumplimiento a las citadas sentencias, la entidad ejecutada reconoció a la ejecutante unas sumas de dinero por concepto de retroactivo pensional derivado tanto de las mesadas ordinarias como de las mesadas adicionales, debidamente indexadas, sin embargo, no dispuso nada respecto a los intereses moratorios aquí reclamados. Por esta razón, al momento de realizar el pago de dichas sumas, la UGPP no realizó el pago de estos intereses.

En tales condiciones, resulta incontrovertible que la UGPP no pagó a la ejecutante los intereses moratorios derivados de las sentencias constitutivas del título ejecutivo en el presente proceso, los cuales se causaron del **16 de junio de 2012 (día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de las referidas sentencias) al 30 de abril de 2013 (se toma último día del mes anterior a la inclusión en nómina, por no existir certeza de la fecha exacta en que se realizó el pago del capital).**

En este orden de ideas, el Despacho **ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo**, la cual estará a cargo de la UGPP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, adjuntando los documentos que sustenten la misma, de la cual se dará traslado por el término de tres (3) días.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., el Despacho condenará en costas a la entidad ejecutada, por el pago de los gastos y expensas en que incurrió la parte ejecutante en el presente proceso, las cuales se liquidarán en los términos del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la entidad ejecutada al pago de las agencias en derecho en favor del ejecutante, para lo cual se reconoce el 3% del valor del pago ordenado al momento de librar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido Acuerdo N°1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Estos conceptos se liquidarán por Secretaría, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

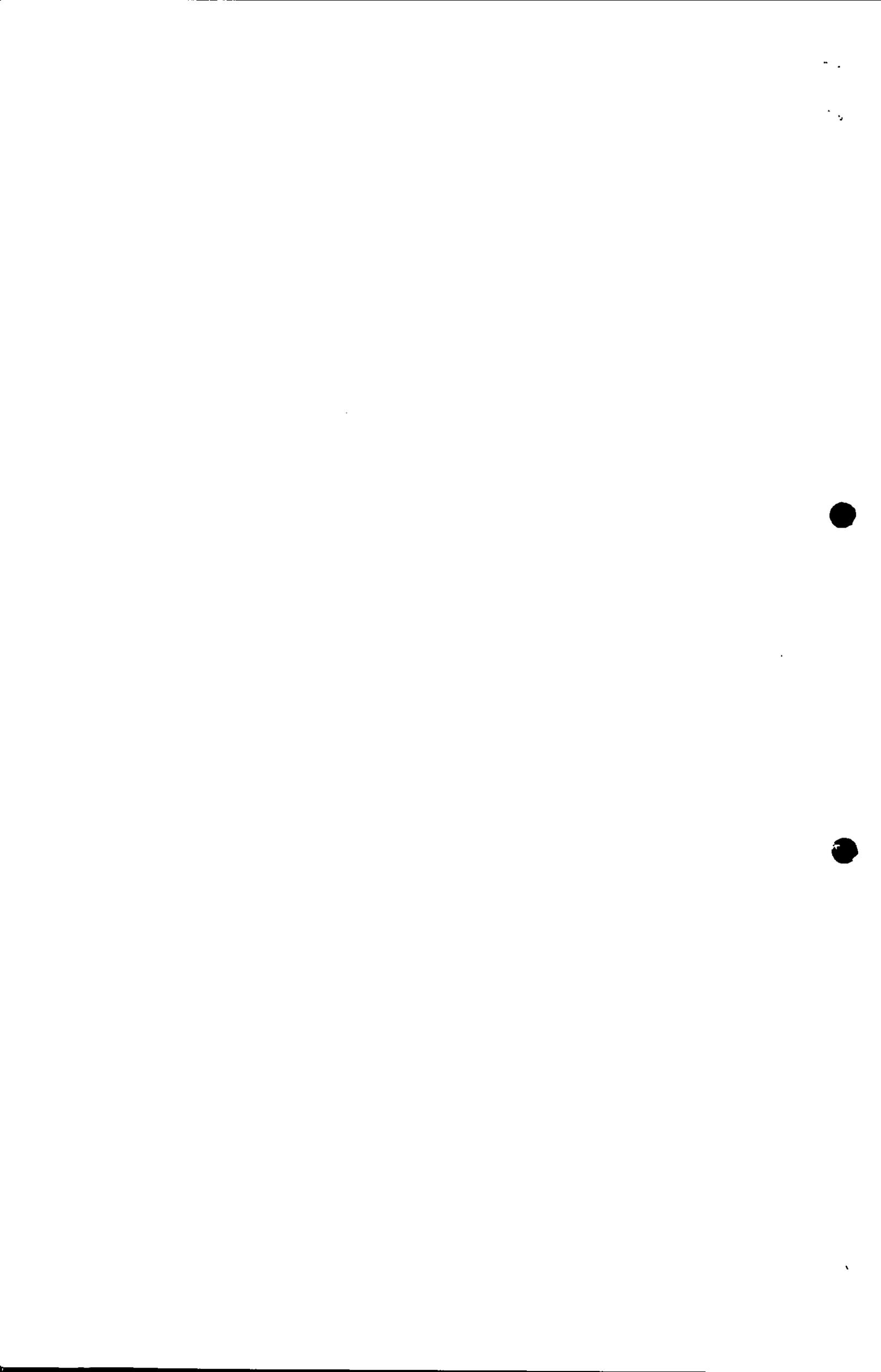
PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito de "pago", propuesta por la UGPP, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, la cual estará a cargo de la UGPP.

TERCERO.- LIQUIDAR EL CRÉDITO conforme a las reglas establecidas en los artículos 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- CONDENAR a la entidad ejecutada al pago de las costas del proceso de que tratan los artículos 365 y siguientes del C.G.P., incluidas las agencias en derecho, en un porcentaje del 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Por Secretaría liquídense los anteriores conceptos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P.



La parte ejecutada interpuso recurso de apelación en la presente diligencia, el cual sustentó en debida forma. (Argumentación completa en CD).

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien solicitó no tener en cuenta el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada. (Argumentación completa en CD).

11. CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN

El Despacho dando aplicación al artículo 373 del Código General del Proceso, procedió a conceder la apelación en el efecto suspensivo ordenando que por secretaria se enviara el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De estas decisiones quedan notificadas las partes en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma Gracias por su asistencia.

FECHA Y HORA DE TERMINACIÓN: 17 de septiembre de 2018, siendo la 11:58 de la mañana.

DECISIÓN EXPEDIDA POR:



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez Trece Administrativa de Oralidad del Circuito de Bogotá



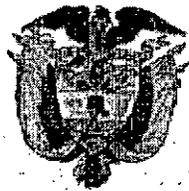
JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ
Apoderada de la parte demandante



PAOLA EDITH PÉREZ MANCIPE
Apoderado de la parte demandada



GLORIA YANIRA PINILLA
Secretaria Ad-hoc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortega Ortigón

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-013-2017-00057-00
Demandante : **Margarita Devia de Ortiz**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control : **Ejecutivo laboral**
Tema : Pago intereses moratorios derivados del incumplimiento de sentencia judicial (reliquidación pensión ordinaria)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada (fs. 235 y cd) contra la sentencia del 17 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual: i) se declaró no probada la excepción de pago y ii) ordenó seguir adelante la ejecución (fs. 228 a 235)

I. ANTECEDENTES

El medio de control. (fs. 1 a 9) La señora Margarita Devia de Ortiz, por conducto de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción formulando demanda ejecutiva (artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección «B» el 7 de octubre de 2011.

Fundamentos fácticos. La parte ejecutante como soporte de la demanda ejecutiva, señaló los siguientes hechos:

Por haber acreditado los requisitos exigidos en la norma y laborado al servicio del Estado por más de 20 años, le fue reconocida pensión de vejez, sin que le fueran incluidos todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio. Razón por la que instauró

acción de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se profirió fallo de primera instancia el 26 de octubre de 2010 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá que ordenó reliquidar la prestación, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de octubre de 2011, quedando ejecutada el 27 de octubre de 2011.

Dentro de la sentencia judicial se ordenó a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social, a dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

Mediante Resolución RDP 005143 de 6 de febrero de 2013, la Uggp ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de prestación de servicio, liquidar las diferencias que resulten de las mesadas atrasadas y efectuar las operaciones aritméticas a que haya lugar en virtud de lo establecido en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

No obstante, dentro del pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

Mandamiento de pago. (folios 62 a 71). Mediante providencia del 5 de junio de 2017, el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Uggp a favor de la señora Margarita Devia de Ortiz, así:

**«Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARGARITA DEVIA DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.301.575 y, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por los siguientes valores y conceptos:
Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$32.272.525,50), por concepto de los intereses moratorios no**

pagados y causados del 15 de junio de 2012 al 30 de abril de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y las sentencias de condena proferidas el 26 de octubre de 2010 y 07 de octubre de 2011, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-00392.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación de este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído

[...]».

Providencia que fue corregida por la misma autoridad el 14 de junio de 2017, aduciendo que se corregía el ordinal primero de la parte resolutive, en cuanto al valor, en razón a que se debe librar mandamiento de pago por el valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS (\$12.346.953,50)**, por concepto de intereses moratorios no pagados y causados desde el 15 de junio de 2012 al 30 de abril de 2013 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 177 de Código Contencioso Administrativo (fs. 69 a 71).

Contestación de la demanda. (fs. 126 a 132). La entidad ejecutada, a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que con la Resolución UGM 16436 de 8 de noviembre de 2011, la extinta Cajanal dio cumplimiento al fallo base de la ejecución en este proceso.

Además propuso las excepciones de i) falta de legitimación por pasiva, ya que teniendo en cuenta el concepto de la Sala Civil del Consejo de Estado, que dirimió el conflicto de competencias administrativas, se estableció que los intereses de que tratan el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo están a cargo del PAR o en su defecto del ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo; ii) pago de la obligación, toda vez que el fallo judicial aportado como título ejecutivo se encuentra cabalmente cumplido mediante Resolución RDP 005143 de 6 de febrero de 2013; iii) caducidad, ya que se deben declarar prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 5 años desde su exigibilidad; iv) buena fe; v) innominada.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 17 de septiembre de 2018 (fs. 228 a 235), declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución.

Asimismo, expuso que no existe duda respecto a la configuración del título ejecutivo que obra en el proceso, el cual está constituido por las respectivas sentencias de condena con su constancia de ejecutoria, así como la resolución que dio cumplimiento, donde se observa que no aparecen liquidados los intereses moratorios de la condena, sino únicamente el capital y la indexación correspondiente a los reajustes de la reliquidación ordenada, sin que se registre cifra que evidencie que se hubiesen pagado dichos intereses.

A pesar de haberse ordenado, en los fallos judiciales, el pago de los intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A., se observa que, transcurridos los 18 meses para el pago de la obligación correspondiente a los intereses moratorios, no se evidencia que se haya realizado el pago.

Al momento de dar cumplimiento la entidad demandada a los fallos judiciales proferidos, solo reconoció el retroactivo pensional debidamente indexado, así, resulta evidente que la Ugpp no pagó los intereses moratorios derivados de las sentencias que constituyen el título ejecutivo, los cuales se causaron desde el 16 de junio de 2012 (día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de las referidas sentencias) al 30 de abril de 2013 (se toma último día del mes anterior a la inclusión en nómina, por no existir certeza de la fecha exacta en que se realizó el pago del capital).

En ese orden de ideas, ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, y condenó en costas a la Ugpp.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la Ugpp interpuso recurso de

apelación el cual sustentó dentro de la misma audiencia, y argumentó que no se tuvo en cuenta la existencia de la carencia del objeto, toda vez que se demuestra el pago en cumplimiento de los fallos judiciales, sumado a lo anterior no se tiene en cuenta la imposibilidad de pagar los intereses moratorios durante el proceso de liquidación de Cajanal teniendo en cuenta una fuerza mayor dada la liquidación forzosa de la referida entidad.

IV. TRÁMITE PROCESAL

El recurso interpuesto fue concedido en la misma audiencia del 17 de septiembre de 2018 (f. 219 cd), y admitido por esta Corporación a través de proveído de 22 de febrero de 2019 (f. 263), en el que se dispuso la notificación personal al agente del Ministerio Público y a las partes por estado, en cumplimiento de los artículos 198 (numeral 3º) y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Alegatos de conclusión. Admitidos los recursos de apelación, se continuó con el trámite regular del proceso en el sentido de correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por medio de auto de 12 de abril de 2019 (f. 265), para que aquellas alegaran de conclusión y este conceptuara, oportunidad que fue aprovechada únicamente por la entidad ejecutada, donde reitera lo expuesto en la contestación de la demanda y el recurso de apelación interpuesto (fs. 266 y 267).

V. CONSIDERACIONES

Competencia. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia del 17 de septiembre de 2018 (fs. 228 a 235 y cd), a través de la cual el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró no probada la excepción propuesta y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Cuestión Previa. Se precisa que mediante escrito de 19 de junio de 2019 el apoderado de la entidad Ugpp solicitó «*terminación del proceso por pago de la obligación*» y anexó el Auto ADP 000486 de 22 de enero de 2019 proferido por el subdirector de determinación de derechos pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – Ugpp, donde

manifestó que esa entidad «*mediante RDP 005143 del 06 de febrero de 2013, dio cabal cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA [...] del 7 de octubre de 2011, la cual fue modificada con la Resolución RDP 049619 del 29 de diciembre de 2016 [...] Que así mismo se reportó a la Subdirección de financiera, para el pago de los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados mediante Resolución 3992 de 19 de diciembre de 2017 por valor de \$4.012.557,52, el cual fue pagado el 30 de mayo de 2018*» (fs. 268 a 271).

No obstante lo anterior, este cuerpo colegiado debe indicar que, el presente proceso se encuentra para desatar el recurso de apelación por parte de esta autoridad judicial y que procesalmente en cualquier etapa del proceso, antes de tomar decisión de fondo se puede desistir del recurso y dar por terminado el proceso, sin embargo, es de resaltar que, aunque la entidad asegura que ya canceló los intereses que se debaten, no se observa dentro del expediente prueba alguna de que el pago se haya realizado, no hay una constancia de pago de la suma de los intereses moratorios que acá se afirma, además la parte demandante no se ha pronunciado respecto al mismo, y tampoco se allega constancia de que fue notificada de las resoluciones que acá se relacionan, en ese orden de ideas se procederá a resolver como en derecho corresponde de acuerdo con el problema jurídico que se pasa a proponer.

Problema jurídico. Se contrae a determinar si a la señora Margarita Devia de Ortiz le asiste razón jurídica, para reclamar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp) el pago de los intereses moratorios ocasionados como consecuencia de la sentencia que constituye el título ejecutivo en este proceso.

Tesis de la Sala. En el asunto sometido a estudio se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, en razón a que dentro del proceso se acreditó que la entidad ejecutada no canceló los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2012 al 30 de abril de 2013.

Marco normativo. En punto a la resolución del problema jurídico planteado en precedencia, procede la Sala a realizar el correspondiente análisis normativo a efectos de

establecer la solución jurídicamente correcta respecto del caso concreto.

Criterios del reconocimiento de los intereses moratorios. La Sala considera pertinente indicar la regulación otorgada al cumplimiento de las sentencias judiciales, el pago de los intereses moratorios y la forma de liquidación, de conformidad con las normas y pronunciamientos jurisprudenciales realizados con ocasión del tema.

Sea lo primero advertir que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto emitido el 29 de abril de 2014, con ocasión del interrogante planteado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del «[...] régimen jurídico aplicable en caso de mora en el pago de las sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad al 2 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011», consideró lo siguiente:

«1. La Ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación, independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

iii. Para atender el pago de las condenas judiciales, las entidades deben efectuar los aportes de que trata el artículo 194 al Fondo de Contingencias creado por la Ley 448 de 1998, antes de que la condena quede en firme. Este deber de aportar al fondo se impone a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de modo que no es posible pagar con cargo a este una condena ocurrida con posterioridad al 2 de julio de 2012, pero cuya demanda haya sido interpuesta previamente, por cuanto la suma para el pago no está aprovisionada. Así, mientras se reglamenta y se realizan los aportes correspondientes al fondo, el pago de las sentencias condenatorias y conciliaciones debe ser atendido con cargo a los correspondientes rubros del presupuesto asignado a las entidades estatales.

iii. El trámite de pago de condenas judiciales o conciliaciones previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o

actuación judicial que dio lugar a su adopción. Se concreta en simples actos de cumplimiento o de ejecución de las sentencias condenatorias o las conciliaciones, de manera que no representan la culminación de una actuación administrativa, ni pueden por lo mismo tener un tratamiento separado de la causa que las origina.

4. *En consecuencia, la naturaleza de la actuación de liquidación y pago de la sentencia o conciliación, no es el criterio que permita la aplicación de la Ley 1437 de 2011, por cuanto hace parte de la fase de ejecución de dichas providencias judiciales y de cumplimiento de la decisión contenida en estas con fuerza de cosa juzgada.*

5. **No obstante, la Ley 1437 de 2011 si es aplicable para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción, cuyo cumplimiento corresponda a partir de su vigencia.**

En efecto, como se explicó, si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

6. **Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.**

[...]

La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de

legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley» (Subraya la Sala).

Como se advierte de las disposiciones transcritas, la Sala de Consulta referida no desconoce el régimen de transición procesal que contiene el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto indicó que el nuevo código se aplica a partir del 2 de julio de 2012 a los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha y que los vigentes al momento de la entrada en vigor de la ley mencionada se regulan por el régimen jurídico precedente, es decir el Decreto 01 de 1984.

Sin embargo, aduce que la Ley 1437 de 2011, es aplicable para el reconocimiento y liquidación de los intereses moratorios derivados del pago de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción **cuyo cumplimiento corresponda a partir de su vigencia**, es decir que si la infracción a la obligación se produce en vigencia del nuevo código la sanción de la conducta se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación. Aunado a lo anterior, aclara que, si el incumplimiento se inicia antes del tránsito de la legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, **el pago de los intereses deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.**

Lo que en efecto significa que i) si el título ejecutivo se constituye bajo el imperio del Decreto 01 de 1984 y se transgrede la obligación en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la sanción se aplicará conforme a esta última norma y ii) si el incumplimiento se inicia antes de la vigencia del nuevo código y se prolonga el pago de la sanción se deberá liquidar por separado aplicando las dos normas de manera concomitante.

Con ocasión al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, la Sección Tercera del Consejo de Estado, profirió providencia el 20 de octubre de 2014, apartándose de la posición y argumentó lo siguiente:

« [...] En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

iii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en

vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA».

De lo anterior, se colige que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establece que la mora en el pago de una condena líquida de dinero causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial a partir del primer día de retardo, y por el contrario el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contiene dos tasas de mora i) dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el Depósito a Término Fijo (DTF) y ii) después de este término, el interés corresponde a la tasa comercial.

De igual manera aclaró, que el régimen de transición procesal del artículo 308 del CPACA, determina que las demandas presentadas antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, continúan su trámite hasta culminarlo con el Decreto 01 de 1984 y las demandas presentadas en vigencia de la nueva legislación avanzaran y culminaran conforme a este último régimen, es decir le es aplicable de manera integral en los dos casos referidos el estatuto procesal con que se inició el trámite.

Así mismo, de manera enfática expresó que difiere del concepto de la Sala de Consulta, toda vez que, los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984 contienen el artículo 177 ibídem, como norma que regula los intereses en caso de retardo en el pago de la obligación, ahora bien, los procesos en los que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, tienen como norma respecto del pago de los intereses el artículo 195, y en su sentir la intención de la transición procesal comprende la sentencia y sus efectos por tanto el régimen de interés de mora es diferencial en ambos estatutos, y se aplicará según la normativa que rigió el proceso.

En síntesis adujo, que no es prudente combinar o mezclar dos regímenes como lo señala

el concepto bajo estudio, en razón a que la mixtura de disposiciones contraría la transición procesal del artículo 308, y desestima el fundamento de esa Sala de Consulta de considerar la procedencia de la aplicación del artículo 38.2 de la Ley 153 de 1887, porque las reglas allí previstas no son absolutas y adicionalmente porque la jurisdicción contenciosa cuenta con norma especial que absuelve los interrogantes referentes a la correcta aplicación de las disposiciones.

Concluyó entonces que i) los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011 y cuya sentencia se emitió de manera previa a esa disposición, causan intereses de mora en caso de retardo en el pago conforme al artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y ii) los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, de igual manera de acuerdo al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia por disposición expresa del artículo 308 del nuevo código contencioso.

Pruebas obrantes que guardan relación con el problema jurídico. En atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos constatados por el Tribunal, tenemos:

- a) Sentencia de primera instancia del 26 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución 41299 de 26 de agosto de 2008 que negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, y ordenó reliquidar la prestación en un promedio del 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios tales como bonificación especial (quinquenio), prima de servicios y prima de navidad (fs. 12 a 34).
- b) Sentencia de segunda instancia del 7 de octubre de 2011, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección «B», que confirmó la decisión de primera instancia (fs. 36 a 43).
- c) Constancia del edicto # 1554 donde el oficial mayor del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca certificó que «[este] negocio permaneció fijado en EDICTO en un lugar público de la Secretaría por el término legal y se desfija hoy **24 DE OCTUBRE DE 2011 a las CINCO (05:00) P.M.**» (f. 44) y el acta de la notificación personal (f. 46)

d) Resolución RDP 005143 del 6 de febrero de 2013, proferida por la subdirectora de determinación de derechos pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal Ugpp, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reliquidando el pago de la pensión de vejez, indicando que «respecto a los artículos 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo del PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional» [sic] (fs. 32 a 39)

e) Desprendible de cupón de pago 140130 realizado por Bancolombia a favor de la pensionada Margarita Devia de Ortiz de fecha 27 de agosto de 2013, neto a pagar: \$44.997.601.87, sumas que se cancelarían antes de la fecha mencionada por concepto de reliquidación pensional (f. 52).

f) Liquidación realizada por el subdirector de nómina de pensionados de la Ugpp que sirvió de base para la inclusión en nómina de pensionados dando cumplimiento a la Resolución RDP 005143 del 6 de febrero de 2013, donde se especifica la fecha de inclusión en nómina el mes de mayo de 2013, sin decir el día exacto (f. 53 a 57).

g) Oficio allegado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, donde anexa Auto ADP 00486 de 22 de enero de 2019 con el cual pretende señalar que, con ese documento se dio cumplimiento a la obligación, por lo que solicitó la terminación del proceso (fs. 268 a 271).

Caso concreto. Adentrándonos al caso concreto se precisa que lo perseguido por la ejecutante es el reconocimiento y pago de los intereses moratorios como consecuencia de la demora en el cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo objeto de esta demanda.

Se precisa, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, es la entidad encargada del pago de los intereses moratorios objeto de este proceso.

Esto por cuanto, el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 de 12 de junio de 2009, «Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones», estableció:

«ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL.

«Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:» El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO 1º. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

PARÁGRAFO 2º. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social – UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

PARÁGRAFO 3º. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

PARÁGRAFO 4º. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión

Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social – UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo». (Resalta la Sala)

La citada norma fue clara al afirmar que Cajanal debía pagar todas las obligaciones anteriores, presentadas al inicio de la liquidación y las que se le presentaron estando en proceso de liquidación, precisando que las obligaciones que no alcanzará a pagar Cajanal, y las que estén en trámite al cierre de la liquidación, estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Posteriormente el presidente de la República expidió el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 «*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias*», en dicha normativa entre otras, se estableció lo siguiente en relación con su objeto así:

«ARTICULO 2º. OBJETO. *En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.*

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.»

Aunado a lo anterior, el órgano de cierre de esta jurisdicción al resolver un conflicto negativo de competencia¹ estableció:

¹ Providencia veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P William Zambrano Cetina, Rdo.11001-03-06-000-2015-00150-00(C), conflicto de competencias administrativas – entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, y el Ministerio de Salud y Protección Social MINSALUD / pago de intereses moratorios – Autoridad competente para efectuar el pago ordenado a la extinta CAJANAL.

«En conclusión, la UGPP asumió integralmente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. [...]

De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor C.M. hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL.

*[...] Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) **En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.**»(Negrillas de la Sala).*

Así las cosas, se tiene que no le asiste razón a la apoderada de la entidad ejecutada al afirmar que la responsabilidad del pago de los intereses no le corresponde a la UGpp, ya que conforme a la directriz planteada por el Consejo de Estado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGpp, es la sucesora procesal de manera integral de la liquidada Cajanal y por ende, es la llamada a asumir las condenas que se profieran en procesos judiciales contra Cajanal, entre ellos los intereses moratorios.

En cuanto a los **intereses moratorios** se debe indicar que son aquellos que se causan como consecuencia del pago tardío de una obligación, en este caso, por el cumplimiento extemporáneo a la sentencia que puso fin al proceso, es decir, que son una especie de indemnización a la que tiene derecho el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, esto es, por existir un retraso en la ejecución de la obligación.

En lo que respecta a los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la sentencia que pone fin al proceso, el artículo 177 del entonces Código Contencioso Administrativo, aplicable por ser la norma vigente al momento de quedar ejecutoriadas las providencias cuya ejecución se depreca, establecía que *«Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término»*. Así mismo previó que *«[...] tales condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria»*.

De la anterior normativa se colige que, en tratándose de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en sumas de dinero, el entonces Código Contencioso Administrativo indicaba que las mismas eran ejecutables 18 meses después de su ejecutoria, sin embargo, los intereses moratorios, tal y como lo determinó la sentencia de la Corte Constitucional transcrita, corren a partir de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso.

En ese orden de ideas, y luego de efectuar el estudio correspondiente, la Sala arriba a la conclusión de que la entidad ejecutada adeuda a la señora Margarita Devia de Ortiz, la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios, por cuanto se evidencia que el título ejecutivo arrimado al proceso ordenó a la extinta Cajanal hoy Ugpp la reliquidación de la pensión del ejecutante en los términos del artículo 177 del C.C.A., obligación que conforme se observa en la Resolución RDP 005143 de 6 de febrero de 2013 y especialmente en la liquidación obrante a folio 54 y 55, no fue cancelada por la entidad ejecutada.

Así mismo, es de precisar que la entidad ejecutada en el artículo sexto de la Resolución RDP 005143 de 6 de febrero de 2013, que reliquidó la pensión de jubilación, señaló que respecto a lo contemplado en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, ese pago estará a cargo del proceso liquidatorio de Cajanal y/o del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional; es decir, que no canceló los intereses moratorios generados como consecuencia del pago tardío del fallo judicial emitido el 7 de octubre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección «B» que confirmó

² Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

la sentencia de primera instancia del 26 de octubre de 2010 expedida por el Juzgado Trece (13) Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá.

En cuanto al pago de los intereses debe traerse a colación lo dispuesto en el inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo en el que se estableció que *«Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma»*.

En consideración a lo anterior y atendiendo que la sentencia presentada como título ejecutivo quedó ejecutoriada el **24 de octubre de 2011** y que el ejecutante solicitó el cumplimiento de ésta el 15 de junio de 2012, estos se causaron desde el **16 de junio de 2012** (días siguiente a la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de las referidas sentencias), al 30 de abril de 2013. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que la ejecutante acudió en término en busca del cumplimiento de la sentencia judicial, la cual conforme al acervo probatorio estudiado no ha sido cancelado.

Con base en los razonamientos que se dejan consignados, en armonía con los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, se **confirmará** la sentencia de primera instancia del 17 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De la condena en costas. Por otro lado, se tiene que la decisión de primera instancia condenó en costas a la parte ejecutada. Al respecto, esta instancia considera que, al existir reiterados pronunciamientos sobre el tema, se llega a la conclusión que hay un desgaste de la administración de justicia, por parte de la entidad al no dar cabal cumplimiento a los fallos judiciales que conformaron el título ejecutivo. En ese orden, se comparte la decisión de primera instancia, también en lo relacionado a la condena en costas impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección B, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Confirmar la sentencia del 17 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AL Despacho de la Doctora: YANIRA PERDOMO OSUNA

HOY: 10 de marzo de 2022

Ingresar al Despacho de la señora Jueza el proceso el cual regresa del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. Sírvase proveer.



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación:	11001-33-35-013-2017-00057
Demandante:	MARGARITA DEVIA DE ORTIZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “B” en providencia de fecha 11 de noviembre de 2020 mediante la cual confirmó la sentencia del 17 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho, que declaró no probada la excepción de pago propuesta por la UGPP, ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la entidad ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

- Por Secretaría procédase a efectuar la **liquidación de costas procesales** contra la entidad ejecutada, las cuales fueron ordenadas por esta dependencia judicial en la sentencia del 17 de septiembre de 2018, y confirmadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Solicitar a las partes dar cumplimiento al ordinal “**TERCERO**” de la sentencia del 17 de septiembre de 2018, esto es, presentar la respectiva liquidación del crédito **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, adjuntando los documentos que sustenten la misma, y de la cual corresponde a secretaría dar traslado por el término de tres (3) días, sin necesidad de auto, conforme al artículo 110 del C.G.P (fijación en lista).
- Solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá realizar la liquidación de gastos procesales de manera prioritaria a fin de poder decidir sobre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **009** de fecha **14-03-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2017-0057

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebb5b2188cb246c75e3db5c619da85fad359955c9917b7c165f4d1588a7e4b9**

Documento generado en 11/03/2022 09:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 14 de marzo de 2022 2:57 p. m.
Para: info@organizacionsanabria.com.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co; jpoveda@martinezdevia.com; notificacionesugpp@martinezdevia.com; 'UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)'; asesoriasjuridicas504@hotmail.com; APULIDOR@UGPP.GOV.CO; notificaciones@asejuris.com; orjuela.consultores@gmail.com; tulybarros@hotmail.com; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota3@gmail.com; paniaguacohenabogados@yahoo.es; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; 'repciongarzonbautista@gmail.com'; 'abg76@hotmail.com'; VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO; disan.asjurtuj@policia.gov.co; seccivilencuesta 221; decun.notificacion@policia.gov.co; disan.asjurtuj@policia.gov.co; disan.asjur-judicial@policia.gov.co; osk027@hotmail.com; asesoresgyp@gmail.com; Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; asesoresgyp@gmail.com; andres.904@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; fraydseguraromero@gmail.com; dianamoralesmedina@gmail.com; ximenarias0807@gmail.com; SLA Abogados; slabogados32@gmail.com; maria.bernateg@correo.policia.gov.co; abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; Rueda Agredo Karen Eliana; 'sparta.abogados@yahoo.es'; sparta.abogados1@gmail.com; nicolasvargas.arguello@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; javierenriquemoreno@hotmail.com; mmruabogada@hotmail.com; notificaciones.judiciales@scj.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; guillermobd1922@hotmail.com; luisferbula@hotmail.com; benjaminbolanos@qnabogados.com; dnrprocuradores@gmail.com; paolavarona@qnabogados.com; info@qnabogados.com; info@gqn-abogados.com; juriosabogado@hotmail.com; Maria Jimena García Santander; juriosabogado@hotmail.com; 'notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co'; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; oscar.bravo@supersalud.gov.co; orlandohurtadoabogados@gmail.com; notificacionjudicial@orlandohurtado.com; orlandohurtado@yahoo.com; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificaciones@misderechos.com.co; notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co; lmonterob@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; t_psilva@fiduprevisora.com.co; t_bbautista@fiduprevisora.com.co

Asunto: ESTADO ELECTRONICO N°. 009-2022
Datos adjuntos: 009_2022.pdf; 2015-393 AUTO OYC CONF AUTO MOD LIQ CRED.pdf; 2015-477 AUTO OYC CONF SENT SIG ADEL EJE.pdf; 2015-775 AUTO OYC CONF PAR SENT SIG ADEL-REV COSTAS.pdf; 2017-0057 AUTO OYC CONF SIG ADEL EJE.pdf; 2017-148 AUTO CONC APEL SENT NEGO PRET.pdf; 2017-172 AUTO CONC APEL SENT COND SIN AUD.pdf; 2017-402 AUTO OYC REV SENT SEG EJE-CADUC.pdf; 2018- 532 AUTO CONC APEL SENT COND SIN AUD.pdf; 2018-425 AUTO CONC APEL SENT NEGO PRET.pdf; 2018-451 AUTO OYC REV PAR MAND-REC INT 6 MES.pdf; 2019-033 AUTO CONC APEL SENT NEGO PRET.pdf; 2019-069 AUTO CONC APEL SENT NEGO PRET.pdf; 2019-140 AUTO CONC APEL SENT COND SIN AUD.pdf; 2019-179 AUTO CONC APEL SENT NEGO PRET.pdf; 2019-208 AUTO CONC APEL SENT COND SIN AUD.pdf; 2019-209 AUTO

Datos adjuntos:

CONC APEL SENT COND SIN AUD.pdf; 2019-226 AUTO CONC APEL SENT NEGRO PRET.pdf; 2019-233 AUTO CONC APEL SENT COND SIN AUD.pdf; 2019-339 AUTO CONC APEL SENT NEGRO PRET.pdf; 2019-457 AUTO CONC APEL SENT COND SIN AUD.pdf; 2019-478 AUTO CONC APEL SENT NEGRO PRET.pdf; 2019-480 AUTO CONC APEL SENT COND SIN AUD.pdf; 2020-013 AUTO CONC APEL SENT COND SIN AUD.pdf; 2020-029 AUTO CONC APEL SENT NEGRO PRET.pdf; 2020-227 AUTO CONC APEL SENT COND SIN AUD.pdf; 2020-244 AUTO CONC APEL SENT COND SIN AUD.pdf; 2020-245 AUTO CONC APEL SENT COND SIN AUD.pdf; 2020-276 AUTO CONC APEL SENT NEGRO PRET.pdf; 2020-285 AUTO CONC APEL SENT COND SIN AUD.pdf; 2020-373 AUTO CONC APEL SENT NEGRO PRET.pdf; 2020-375 AUTO CONC APEL SENT NEGRO PRET.pdf

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 – 91 PISO 4
323 205 89 55 / 555 39 39 Ext 1013**

Por medio de la presente envié en archivo pdf copia la publicación del Estado N°008 de 2022 que contiene autos proferidos el 14 de marzo de 2022, así mismo se remiten las providencias dictadas dentro de cada uno de los respectivos procesos

Se informa que los autos también fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/313>

Cordialmente;



Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea whatsapp 323 205 89 55 o al número telefónico: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **para la radicación de memoriales por favor enviarlos únicamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para tal fin por favor no duplicar la solicitud; para finalizar agradecemos presentar los memoriales en formato PDF nombrándolo en síntesis de que trata el documento. De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser**

enviado simultáneamente a los correos electrónicos de LAS PARTES y demás sujetos procesales; y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 22 de marzo de 2022 4:07 p. m.
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: ALLEGO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 11001333501320170005700
Datos adjuntos: ALLEGO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 11001333501320170005700.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
mao

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Asesorías Jurídicas <asesoriasjuridicas504@hotmail.com>
Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 12:42 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALLEGO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 11001333501320170005700

Buen día:



ASESORÍAS JURÍDICAS

CALLE 12 B # 7 -90 Oficina 506

Teléfono: 320 325 1220 - 4760033-4762727-4763827.

WhatsApp: 320 325 1220 .

Bogotá D.C.

asesoriasjuridicas504@hotmail.com - notificaciones@asejuris.com



ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Doctora
YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 11001333501320170005700
DEMANDANTE: MARGARITA DEVIA DE ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado del señor de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A.				
Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección B de fecha 7 de octubre de 2011				
MARGARITA DEVIA DE ORTIZ				
FECHA DE EJECUTORIA			15 de junio de 2012	
FECHA DE PAGO PARCIAL			25 de mayo de 2013	
DIAS DE MORA			344	
VALOR			\$ 44.619.479	
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
jun-12	30-jun-12	15	2,57%	\$ 572.245
jul-12	31-jul-12	31	2,61%	\$ 1.202.235
ago-12	31-ago-12	31	2,61%	\$ 1.202.235
sep-12	30-sep-12	30	2,61%	\$ 1.163.453
oct-12	31-oct-12	31	2,61%	\$ 1.203.964
nov-12	30-nov-12	30	2,61%	\$ 1.165.126
dic-12	31-dic-12	31	2,61%	\$ 1.203.964
ene-13	31-ene-13	31	2,59%	\$ 1.195.895
feb-13	28-feb-13	28	2,59%	\$ 1.080.163
mar-13	31-mar-13	31	2,59%	\$ 1.195.895
abr-13	30-abr-13	30	2,60%	\$ 1.161.780
may-13	31-may-13	25	2,60%	\$ 968.150
TOTAL INTERESES			\$ 12.315.103	

Respetuosamente solicito que sobre los saldos insolutos por concepto de intereses moratorios, se ordene la aplicación de la Indexación o corrección monetaria desde el 26 de Mayo de 2013 (día siguiente al pago parcial del fallo judicial) hasta la fecha actual en la cual se demuestre su pago total y el cumplimiento de la obligación (8 años



ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

y 10 meses de mora en el pago de la obligación), pues como lo dispone la misma H. Corte Constitucional, el pagar sumas desvalorizadas por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, no puede predicarse el pago total de una obligación ni ésta puede quedar satisfecha, pues en la realidad no se estaría cancelando su justo valor.

Sobre este tema, la Sección Segunda – Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, en Sentencia del 14 de abril de 2021, dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-25-000-2004-03995-02 (No. Interno 0798-2018), respecto a la actualización de las sumas que resultan por la causación de los intereses moratorios desde el día del pago parcial de la obligación hasta el pago total de lo adeudado, sostuvo lo siguiente:

*“Con relación al tema de indexación de intereses moratorios esta Corporación ha dicho lo siguiente:
«[...] La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.*

El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.

Por otra parte, el artículo 178 del C.C.A., prevé para el caso concreto:

Artículo 178. Ajuste al Valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Ahora bien, a efectos de resolver si es procedente ordenar la indexación de las sumas pagadas a la demandante por concepto de intereses moratorios, esta Corporación, con base en el artículo 178 del CCA., ha indexado, de oficio, las condenas, así como cuando lo que se reclama son sumas de dinero que por mandato legal deben reajustarse periódicamente.

Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

[...]

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.”

(...)

“Siendo así, de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, para el sub examine es procedente ordenar la actualización de los intereses solicitados por el ejecutante, pues, a diferencia de lo afirmado por el a quo, el ajuste solicitado solo procura mantener el valor económico real de los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2013 hasta que se cancele totalmente la obligación, y así evitar la depreciación de las sumas que resultaren durante dicho tiempo”

Al respecto, también la H. Corte Suprema de Justicia (Sala Civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla) aclara las diferencias entre la mora y la indexación:



A S E J U R I S
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

2. En verdad, uno y otro concepto —indexación y mora— obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.

2.1. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 ibídem). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, "la mora del deudor... consiste en "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel" (Casación, jul. 19/36, G.J. T. XLIV, pág. 65)..." y "... supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida.

De tal suerte que, solo a partir de surtida la interpelación puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil" (Sent. Cas. Civ., jul. 10/95, Exp. 4540).

2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, (Indexación) cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

2.3. Pero además de lo anterior, ha de destacarse que la mora surte sus efectos desde que hay reconvención judicial —salvo que la ley disponga otra cosa— con arreglo a las previsiones del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, mientras que la indexación se remonta, según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo."

En una situación fáctica y jurídica similar al caso que nos ocupa, el Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E), en el Fallo de Tutela de fecha 9 de septiembre de 2015, Radicación No. 11001-03-15-000-2015-01857-000, manifestó:

"Así, en el caso que se analiza los rubros resultantes de la aplicación de las normas antes enunciadas no pueden ser incompatibles toda vez que mientras la indexación procede sobre la condena impuesta, es decir, sobre los valores dejados de cancelar mes a mes desde el 05 de junio de 2004 hasta la ejecutoria del fallo del 21 de junio del 2012; los intereses comerciales y moratorios de que trata el Artículo 177 del C.C.A. se devengan desde la ejecutoria del citado fallo hasta el pago efectivo de la condena. Así, una y otra figura no están siendo aplicadas respecto al mismo periodo y por tanto resulta equivocado afirmar que se estaría haciendo un doble pago."

Atentamente,

LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN.
C.C. No. 6.752.166 de Tunja.
T.P. No. 54.264 del C.S.J.

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 24 de marzo de 2022 12:53 p. m.
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: SOLICITUD PIEZA PROCESAL 110013335013201700057
Datos adjuntos: 110013335013201700057 - MEMORIAL SOLICITANDO PIEZA PROCESAL.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ <apulidor@ugpp.gov.co>
Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 12:31 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD PIEZA PROCESAL 110013335013201700057

Señor
JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente, solicitud del proceso que relaciono a continuación:

RADICADO: 110013335013201700057
DEMANDANTE: : MARGARITA DEVIA DE ORTIZ
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO: SOLICITUD DE PIEZA PROCESAL
PROCESO: EJECUTIVO

Adjunto memorial de la referencia en 1 folio.

Cordial saludo,



ABOGADOS

*Experiencia traducida
en seguridad*

APR ABOGADOS SAS

Cel: 319 485 1649 - 301 688 8524

Tel: 4329098

Carrera 7 # 16-56 Oficina 801

Bogotá – Colombia

www.aprabogados.com.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Señor

JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

RADICADO: 110013335013201700057
DEMANDANTE: MARGARITA DEVIA DE ORTIZ
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO: SOLICITUD PIEZA PROCESAL
PROCESO: EJECUTIVO

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente escrito procedo a solicitar de manera atenta su colaboración con el acceso a la siguiente pieza procesal:

1. Copia del memorial de liquidación del crédito allegado el día 22 de marzo de 2022.

La referida documentación se solicita al considerarla necesaria para dar cumplimiento a requerimientos internos de la entidad que represento.

Del señor juez,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ
C.C. No. 79.325.927 de Bogotá D.C.
T.P. No. 56.352 del C. S. de la Judicatura
Correo registrado SIRNA:
albertopulido@aprabogados.com.co
Correo respaldo:
apulidor@ugpp.gov.co

Elaboro: J.B

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 29 de marzo de 2022 3:11 p. m.
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 11001333501320170005700
Datos adjuntos: ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO 110013335013201700057.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ <apulidor@ugpp.gov.co>
Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 3:08 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 11001333501320170005700

Señor
JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente, adjunto remito liquidación de crédito para el proceso que relaciono a continuación:

RADICADO:11001333501320170005700
DEMANDANTE:MARGARITA DEVIA DE ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
PROCESO: EJECUTIVO ADMINISTRATIVO

Adjunto memorial de la referencia en 4 folios.

Cordial saludo,



ABOGADOS

*Experiencia traducida
en seguridad*

APR ABOGADOS SAS

Cel: 319 485 1649 - 301 688 8524

Tel: 4329098

Carrera 7 # 16-56 Oficina 801

Bogotá – Colombia

www.aprabogados.com.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Señor

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

RADICADO: 110013335013201700057
DEMANDANTE: MARGARITA DEVIA DE ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
PROCESO: EJECUTIVO

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente escrito, y de conformidad con lo ordenado por el despacho, me permito allegar PRONUNCIAMIENTO frente a la liquidación de crédito de conformidad, con base en los siguientes argumentos:

El juzgado trece administrativo mediante auto del 14 de junio de 2017, dispone corregir de oficio el auto del 5 de junio de 2017 por medio del cual libro mandamiento de pago, así:

RESUELVE

1. CORREGIR el ordinal "**PRIMERO**" de la parte resolutive de la providencia calendarada el 5 de junio de 2017, el cual quedará así:

"(...)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARGARITA DEVIA DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.301.575 y, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS (\$12.346.953,50)**, por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 15 de junio de 2012 al 30 de abril de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y las sentencias de condena proferidas el 26 de octubre de 2010 y 07 de octubre de 2011, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-00392.

(...)"



Posteriormente, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2018, resolvió seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, así:

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito de "pago", propuesta por la UGPP, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, la cual estará a cargo de la UGPP.

TERCERO.- LIQUIDAR EL CRÉDITO conforme a las reglas establecidas en los artículos 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- CONDENAR a la entidad ejecutada al pago de las costas del proceso de que tratan los artículos 365 y siguientes del C.G.P., incluidas las agencias en derecho, en un porcentaje del 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Por Secretaría liquidense los anteriores conceptos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P.

7

A su turno, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020 confirma auto que ordena seguir adelante, así.

FALLA:

Primero. Confirmar la sentencia del 17 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

En virtud de lo anterior, mi representada mediante acto administrativo RDP 002348 del 01 de febrero de 2022 ordeno el pago de unos intereses moratorios, en cumplimiento a las órdenes judiciales enunciadas anteriormente.

Conforme información remitida por la entidad, en la base de datos de sentencias pagadas por la UGPP se encuentra el pago por el valor de \$ 4.012.557,52 con estado PAGADO, y el valor de \$ 8.334.395,98 en estado PENDIENTE.

BENEFICIARIO		CONCEPTO	TIPO	INTERESES
Cédula	Nombre			
41301575	DEVIA DE ORTIZ MARGARITA	INTERESES		\$ 8.334.395,98
41301575	DEVIA DE ORTIZ MARGARITA	INTERESES	EJECUTIVO	\$ 4.012.557,52



RDP	Fecha RDP	SFO	FECHA SFO	Fecha en Financiera	ESTADO GESTIÓN	PAGADO A
2348	01/02/2022			02/02/2022	PENDIENTE	0
49619	29/12/2016	3992	19/12/2017	28/04/2017	PAGADO	BENEFICIARIO

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente escrito, se tiene que mi representada ha dado cumplimiento a las ordenes emitidas dentro del presente proceso ejecutivo, no quedando ninguna obligación pendiente a cargo de la entidad.

Frente al pago que se encuentra pendiente la subdirección financiera indico:

() De acuerdo con los lineamientos de la entidad, el Grupo de Presupuesto está tramitando los casos según prioridad y derecho al turno.

Lo anterior teniendo en consideración que a la fecha el Gobierno Nacional se encuentra reglamentando lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, pacto por la equidad" estipuló:

"Pago de sentencias o conciliaciones en mora. Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. (...).

En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta:

1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto defina el Gobierno nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.
2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.
3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.
4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...).

PARÁGRAFO 2o. Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público



ABOGADOS

*Experiencia traducida
en seguridad*

los acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones”.

Una vez reglamentado el artículo se dará trámite a las sentencias pendientes de trámite en esta Subdirección.

Conforme a todo lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho adoptar la postura de mi representada aquí expuesta, resolviendo la terminación por pago el presente proceso.

Del Señor Juez,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

C.C. 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del C.S.J.

Correo registrado SIRNA:

albertopulido@aprabogados.com.co

Correo respaldo:

apulidor@ugpp.gov.co

Proyecto: NCL